



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.203.777, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.203.777, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Se radicó petición el 4 de enero de 2024, por medio de correo electrónico ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que el 4 de enero de 2024 se recibe constancia de haberse recibido dicha petición.
3. Que al momento de presentación de esta acción de tutela no se ha recibido respuesta de la petición interpuesta.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 1 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.203.777, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005500**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 4 de enero de 2024, junto a esto se evidencia correo electrónico en el que la accionada indica haber dado traslado a la petición, sin embargo no se puede determinar a qué correo electrónico ha remitido la misma y si efectivamente fue recibida por la entidad mencionada.

De: "salazar borre abogados sas" <salazarborrejcf@gmail.com>  
Para: [notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Enviados: Jueves, 4 de Enero 2024 13:12:10  
Asunto: erecho de Peticion de interes particular

Cordial Saludo  
De manera atenta me permito enviar Derecho de Peticion de interes particular, para su conocimiento y trámite procesal correspondiente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO



Frente a la falta de competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dice lo siguiente: “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente**”. (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no ha cesado el quebrantamiento del derecho de Petición por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, puesto que, no se tiene claridad a qué dirección electrónica se realizó el traslado de la petición, objeto de la acción de tutela, el día 4 de enero de 2024. Aunado a ello, la accionada no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, encontrándose debidamente notificada, tampoco se ha aportado prueba de que efectivamente la petición fue remitida y recepcionada por la entidad competente, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos<sup>2</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** no remitió informe frente a los hechos de esta tutela por lo que se entiende que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, por lo que esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, allegue las constancias claras y completas del traslado de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005500**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

petición datada 4 de enero de 2024, de la cual se desprenda la dirección de correo electrónico de la entidad que señala como competente para responder dicho petitum, notificando de dichas constancias, a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, allegue las constancias claras y completas del traslado de la petición datada 4 de enero de 2024, de la cual se desprenda la dirección de correo electrónico de la entidad que señala como competente para responder dicho petitum, notificando de dichas constancias, a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b81112049165cf641f4ce48dc9b8e54061f5db1a0758c40ca5fc4f0c8356b**

Documento generado en 14/02/2024 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230054100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**  
**ACCIONADO: SANITAS EPS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**1. ANTECEDENTES**

La señora **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE** actuando en nombre de su menor hija **S.I.P.M.A**, interpuso acción de tutela en contra de **SANITAS EPS**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 22 de noviembre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 31 de enero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

*El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.*

*Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."*

*El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230054100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**  
**ACCIONADO: SANITAS EPS**

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(…) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **SANITAS EPS**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 2 de febrero de 2024, procedió a autorizar las terapias indicadas e informando de esto a la accionante.

Buenas Tardes  
Apreciada Sra. Poldy,  
Le remito las autorizaciones de terapias de **Sofia** por 3 meses y ordena medica transcrita para la toma del servicio.

256222543	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	31/07/2024	943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
256222542	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	01/07/2024	943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
256221977	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	01/06/2024	943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
256221679	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	31/07/2024	931001EC - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
256221378	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	01/07/2024	931001EC - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
256221022	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS	02/02/2024	EPS	1158464217	SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO	FUNDACION GRUPO INTEGRA (PUERTO COLOMBIA)	IMPRESA APROBADA	01/06/2024	931001EC - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
931001EC - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA							1	12	
937000EC - TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA							1	12	
938303EC - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA							1	12	

A su vez, la **FUNDACIÓN GRUPO INTEGRA** en concordancia a esta autorización procedió a establecer el horario de atención para las terapias autorizadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230054100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE  
ACCIONADO: SANITAS EPS

En conversación telefónica con la madre de la usuaria solicita el horario de atención de un solo un día a la semana que al mes suman un total de 32 sesiones y teniendo la posibilidad de acuerdo a disponibilidad de la familia de asistir 2 días adicionales al mes para completar las 16 sesiones faltantes, teniendo en cuenta tales observaciones se procede a construir nuevo horario de atención con fecha de inicio el día miércoles 07 de febrero de 2024, quedando de la siguiente manera:

JORNADA	DÍAS DE LA SEMANA	HORARIO
MAÑANA	MIÉRCOLES	8:00 AM A 12:00 M

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato promovido por la señora **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE** actuando en nombre de su menor hija **S.I.P.M.A**, en contra de **SANITAS EPS**, en razón de lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039135b097b48384ee23a0cf785d1058feddacc49920a75150b6750a31f4ec99**

Documento generado en 14/02/2024 02:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230025700  
DEMANDANTE: EDUCA CM INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF, CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF**, identificado con la C.C. 8.731.513 y **CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS**, identificada con la C.C. No. 32.786.347, y a favor de **EDUCA CM INVERSIONES S.A.S.** identificado con Nit. 901.098.799-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.075.000) por concepto del capital proveniente del Pagaré No. 1625. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a partir del día 02 de agosto de 2019, que se causen hasta el momento del pago.

El día 05 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante remite por correo electrónico copia de acuerdo de pago que se realiza con los demandados, así:

**IVAN G. CAMARGO MOJICA**, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C.#12'593.918, portador de T.P.#47.188 C.S.J., correo electrónico: [bufetecontinental@gmail.com](mailto:bufetecontinental@gmail.com), en mi condición de Apoderado Especial y Judicial con amplias facultades de la señora: **MARTHA SOFIA CABRERA MANRIQUE**, identificada con la C.C.#22'398.846, correo electrónico: [dcabrera@liceocampestre.edu.co](mailto:dcabrera@liceocampestre.edu.co), en nuestra calidad de DEMANDANTE ACREEDOR, por una parte, y por la otra, los señores: **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF**, identificado con la C.C.#8.731.513, correo electrónico: [pachobol@gmail.com](mailto:pachobol@gmail.com), y en contra de la señora: **CARMEN SOFIA PÉREZ FERRANS**, identificada con la C.C.#32.786.347, correo electrónico: [carmen.perez@nuevaeps.com.co](mailto:carmen.perez@nuevaeps.com.co), en nuestra calidades de DEMANDADOS DEUDORES, por medio del presente escrito manifestamos, que hemos decidido realizar un **ACUERDO DE PAGO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL** sobre la liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por cumplimiento del acuerdo de pago, mediante petición calendada 30 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





IVAN G. CAMARGO MOJICA, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C.#12'593.918, portador de T.P.#47.188 C.S.J., correo electrónico: [bufetecontinental@gmail.com](mailto:bufetecontinental@gmail.com), en mi condición de Apoderado Especial y Judicial con amplias facultades de la señora: MARTHA SOFIA CABRERA MANRIQUE, identificada con la C.C.#22'398.846, correo electrónico: [dcabrera@liceocampestre.edu.co](mailto:dcabrera@liceocampestre.edu.co), a usted con el debido respeto, y por medio del presente escrito, manifiesto **QUE DOY POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA** en contra de **DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR VASILEF**, identificado con la C.C.#8.731.513, correo electrónico: [pachobol@gmail.com](mailto:pachobol@gmail.com), y en contra de la señora: **CARMEN SOFIA PÉREZ FERRANS**, identificada con la C.C.#32.786.347, correo electrónico: [carmen.perez@nuevaeps.com.co](mailto:carmen.perez@nuevaeps.com.co), renunciado a los términos de las Notificaciones por estado y sus ejecutorias procesales:

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."*

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **EDUCA CM INVERSIONES S.A.S NIT. 901.098.799-5**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C. 32.710.788**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF**, identificado con la C.C. 8.731.513 y **CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS**, identificada con la C.C. No. 32.786.347, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF**, identificado con la C.C. 8.731.513 y **CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS**, identificada con la C.C. No. 32.786.347, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO: LIBRAR**, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.



**SEXTO:** Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de que se han cancelado el pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50075db2277e2bae5b7c9f2e5acb24b294acb5d9063c9f7c98a4a196a2fcb0**

Documento generado en 14/02/2024 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220230052100**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7**

**DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ C.C. 13.719.613**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de apoderado judicial, DR. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, en contra de **MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, pagaré N° 20245156, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. No. 900.515.759-7 actuando a través de apoderado judicial, contra, **MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ** identificado con la C.C. 13.719.613, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$4.620.917) por concepto de capital insoluto de la obligación.

NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$963.218) por concepto de intereses de plazo desde 29 de junio de 2022 y hasta el día 19 septiembre de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.





**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr. **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, identificado con C.C. 1.098.717.266, portador de la T.P. 303.535 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, según el endoso en procuración dado en el título valor letra de cambio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd54b7ab7b9b277cb0cd35fa11c430308080b2d292aea8693b005d28560f05d**

Documento generado en 14/02/2024 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240002000  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO**, contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e81106ce209a80600a1e9ed5b8a274af538d51c036650de0f7b0d56ec8cf72**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240002100  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT  
DEMANDADO: DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT**, contra del señor **DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR**, pendiente por admitir. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, respecto al **GERICO SAS**, conforme al numeral 2 del artículo citado, ya que el aportado tiene data 23 de junio



de 2023 y, a la fecha de reparto de la demanda ya contaba con mas de tres meses de expedido (19 de enero de 2024).

3. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT**, contra **DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb177cf26efd8e64b272704eff6033d98fadd477b80235bede09f0f0033d9f**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.251.563, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.251.563, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [arrietayabogadosparaladefensa@gmail.com](mailto:arrietayabogadosparaladefensa@gmail.com)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**024**  
**Hoy 15 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259cf95cbf9ff7536d2e5fb42ea42aad309a7237c3fd691fd35fe8c02e2df9a**

Documento generado en 14/02/2024 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**